



Citar este número al responder:
0722-743962024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 26 de diciembre de 2024

Señores

Rafaela Castillo

Candelaria – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía el presente aviso emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-01024
Fecha del Acto Administrativo:	del 28 de octubre de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	27 de diciembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	03 de enero de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en el lugar de destino. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-009-062-2024



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

01024

DE 2024

(28 OCT 2024)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que obra en los archivos de la Corporación el radicado No. 743962024 del 14 de agosto de 2024 con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098943 e Informe de Visita del 8 de agosto de 2024 a través de los cuales se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva en flagrancia de lo que se identificó como armadillo (*Dasypodae*). medida impuesta en contra de la señora Rafaela Castillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 48.628.545.

Del Informe del Visita se extrae lo siguiente:

<<(...)

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

02-08-2024 11:30 am.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroriente – Unidad de Gestión de Cuenca Amaime

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Nombre: **Rafaela Castillo**
Cédula de ciudadanía: **48.628.545** de Guapi

5. OBJETIVO:

Realizar la inspección rutinaria de aeronaves que arriban desde el litoral Pacífico, generando la aprehensión de material referente al tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

01024

DE 2024

28 OCT 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

6. DESCRIPCIÓN:

El día 02 de agosto del 2024 a las 11:30 horas, Jean Piere Henao Martínez adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS en el marco del convenio 001 – 2024, realizaba recorridos y operativos en conjunto con policía aeroportuaria, cuyo objetivo es la inspección, vigilancia y control de los equipajes pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 6909, de la aerolínea Clic (EFY), procedente de Guapi departamento de Cauca

En zona de recogida de equipaje se informa a las personas presentes acerca del trabajo que se desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, referente al tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que, a los equipajes de bodega perfilados, se les realizará una revisión física en presencia de su respectivo dueño.

Durante el procedimiento la señora Rafaela Castillo, identificada con cédula de ciudadanía 48.628.545 de Guapi, quien no opuso resistencia para realizar la inspección de su equipaje de bodega, se posiciona ante las cámaras que se encuentran ubicadas en diferentes ángulos dentro de la zona de recogida de equipaje y garantizar mayor transparencia durante la revisión de las cavas.

Una vez abierta la cavas se evidencia que contiene "perecederos como borojo, — además productos del recurso pesquero separados y organizados en bolsas diferentes", al interior de las bolsas con un peso total de 0.545 kg. se observa fauna silvestre, correspondiente a *Dasypodae*, "armadillo". Al preguntársele la razón del transporte de este individuo a la señora Rafaela Castillo declara: "lo traía para consumo de la familia, es gurre lo que traigo (armadillo)".

Esto se logra comprobar, puesto que los trozos de carne y/o piezas conservan características morfológicas, como la parte ósea la cual destaca particularidades de la familia *Dasypodae*.

Así mismo, se logra identificar el Miembro posterior izquierdo; Fragmentación de rótula; Parte cóncava de la estructura ósea de la pelvis; Miembros delanteros; Costillar con escapula; Miembro con la extremidad cortada; Vértebras lumbares donde se observan los forámenes (huecos) por donde pasan arterias, venas y nervios cervicales.

Teniendo en cuenta el AUCTFFS 0096181 (10/08/2021) y observando la evidencia fotográfica, en comparación al espécimen hallado correspondiente a *Dasypodae* de AUCTFFS N° 0098943, se pueden observar estrategias como desposte y la reducción mediante picado (presentación en trozos) de la materia prima, en este caso la carne;

cuyo objetivo es dificultar su identificación al momento de pasar por puestos de control ambiental.

En virtud de lo anterior, se le comunicó a la señora Rafaela Castillo la aprehensión preventiva de la citada carne, ya que es ilegal transportarla sin contar con el debido permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente (selloconductor de movilización). Se retiran las piezas, se diligencia el "Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre" N° 0098943, la señora firma el acta, se da lectura detenidamente al acta diligenciada.

Las piezas se empaquetan en una bolsa roja; se realiza traslado junto con el AUCTFFS al Centro de Atención y Valoración San Emigdio para continuar la cadena de custodia; procedimiento desarrollado en zona de recogida de equipaje. El funcionario encargado de trasladar la carne al CAV es el señor Mauricio Diosa.

El presente informe hace parte del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0098943

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

072024

DE 2024

28 OCT 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Se adjunta registro fotográfico de la totalidad del procedimiento.



Fotografía 1: primera inspección



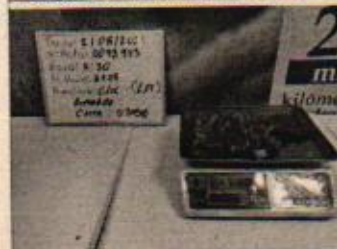
Fotografía 2: verificación del contenido



Fotografía 3: flagrancia dentro del contenido



Fotografía 4: identificación de la carne



Fotografía 5: piezas aprendidas



Fotografía 6: diligenciamiento del acta

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 01024 DE 2024

28 OCT 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

(10/08/2021)	
	
Fotografía 7: AUCTFFS 0096181	Fotografía 8: sin extremidades
	
Fotografía 9: fotografía tomada por fundación Ormacha, https://ormacha.org/armadillos-de-colombia/	Fotografía 10: finalización del procedimiento

7. OBJECIONES:

8. CONCLUSIONES:

Las poblaciones de *Dasypodae*, se están reduciendo debido al consumo de su carne preferida por encima de otras especies. A nivel internacional la especie ha sido categorizada como Casi Amenazado (NT) y a nivel nacional su estado de conservación aún no ha sido evaluado (IUCN, n.d.).

Se le aprehenden las piezas de *Dasypodae*, a la señora, Rafaela Castillo por ser ilegal el transporte sin contar con algún permiso, otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización).

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

Oficina CVC aeropuerto 14:00:00 pm

(...)>>

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 01024 DE 2024

28 OCT 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

07-01024

DE 2024

(28 OCT 2024)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) **Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.** (...)» Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y apreensión preventivos. Consiste en la apreensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.»

Cuando los elementos apreendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.» Subrayado fuera del texto original.

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098943.

Que el acta puesta en conocimiento de esta Dirección, da cuenta de que la señora Rafaela Castillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 48.628.545, fue identificada como quien



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

-01024

DE 2024

(28 OCT 2024)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

moviliza al individuo perteneciente a la fauna colombiana descrito en la citada Acta Única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0098943, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización.

Que al advertirse flagrancia en la fecha y hora del procedimiento de la aprehensión preventiva realizada por el funcionario de la CVC el 8 de agosto de 2024, hecho que, confrontado con las leyes y actos administrativos de protección ambiental vigentes, se estima que están reunidos los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, la cual consta en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0098943.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que se marcó la casilla correspondiente a aprehensión preventiva y no la de decomiso definitivo.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la "...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...", así como el "...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...", mientras que, por su parte, el artículo 40 ibidem que trata sobre las sanciones, contempla la de "decomiso definitivo", sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de aprehensión definitiva.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una "aprehensión material y temporal", siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 19 de junio de 2024, y el traslado de la misma al actual sustanciador del trámite se efectuó el día 24 de julio de 2024, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 743962024; sin embargo, se estima que el acto



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

-071024

DE 2024

28 OCT 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar(...).»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente impartir legalidad mediante el presente Acto Administrativo.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

0720 No. 0722 - 01024

DE 2024

28 OCT 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de una 0.545 kg de armadillo (*Dasypodeade*), decomisada por funcionario de la CVC el 8 de agosto de 2024, a la señora RAFAELA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 48.628.545, hecho que consta en el Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 0098943

Parágrafo Primero. Las medidas preventivas se ejecutarán de manera inmediata y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. Las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Tercero. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los bienes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora Rafaela Castillo, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **01024** DE 2024
(28 OCT 2024)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

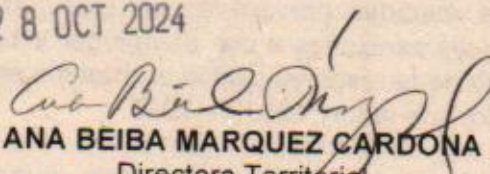
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Palmira, el

28 OCT 2024


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: N. Chacón – abogada contratista NCS
Archívese en: